



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – ACEPTA RENUNCIA DE PODER							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00153	00
DEMANDANTE	OMAIRA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SILVA						
DEMANDADA	• COLPENSIONES • SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. • COLFONDOS S.A.						
LLAMADAS EN GARANTÍA	• AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. • MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. • COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

En el proceso referenciado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en la fecha 19 de julio de 2023.

Para entrar a resolver el recurso interpuesto, sea lo primero reconocer personería para representar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO**, portador de la T.P. No. **60.724** del C.S.J. de conformidad con el documento obrante a fls. 793 del expediente digital. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición interpuesto va contra el auto que **admitió el llamamiento en garantía que hizo COLFONDOS S.A.** frente a las aseguradoras **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado la demanda y llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el 17 de julio de 2023, encontramos que el término para interponer el recurso de reposición venció el día 19 del mismo mes y año, y que el escrito del recurso de reposición, se encuentra presentado dentro de los términos de Ley, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Manifiesta el memorialista haciendo alusión al artículo 64 del CGP, que mediante la figura del llamamiento en garantía el legislador autoriza a toda

persona que sea demandada a que vincule al proceso a terceras personas para que respondan total o parcialmente por las pretensiones que se le demandan, siempre y cuando entre el llamante y el llamado exista un derecho legal o contractual que obligue a aquel.

Así entonces, acepta que entre a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe un vínculo “contractual” en virtud de la suscripción de unos contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. 5030 – 0000002 – 01, 02 y 03 y las Nro. 6000 – 0000015 – 01 y 6000 – 0000018 – 01 y 02, pero considera que, las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro hacen referencia a los riesgos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la vigencia de la póliza, y para el caso, se está demandando solamente la nulidad de la afiliación al RAÍS, no se está solicitando el reconocimiento pensional, por lo que las consecuencias adversas en relación a las pretensiones deben ser todas asumidas por parte de COLFONDOS S.A. ya que fue esa la entidad que diseñó el programa y las estrategias para convencer a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a que se trasladaran al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad.

Expone el recurrente, los Fondos de pensiones son los llamados a asumir, con sus propios recursos, los efectos adversos del manejo administrativo que haya dado al traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, el Fondo actuó con plena autonomía administrativa en donde las aseguradoras se limitaron, mediante contratos de seguros previsionales, a otorgar las coberturas, que por ley, debían trasladar los Fondos a las aseguradoras, para cubrir los riesgos propios de la actividad desplegada por ellos para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que llegaren a causar los afiliados al Fondo. En momento alguno el contrato de seguro Previsional cubre las contingencias relativas a la administración del Fondo quien goza de plena autonomía económica y administrativa para definir sus procedimientos y políticas comerciales a desarrollar, en cuyas decisiones no intervienen las aseguradoras. A renglón seguido hace alusión a la Sentencia SL 2952 de 2021 emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, y dada las razones expuestas considera el memorialista que el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. debe ser rechazado por no cumplir con las exigencias del artículo 64 del CGP, toda vez que las pretensiones de la demanda no tienen relación con el objeto de las coberturas o riesgos amparados.

Pues bien, el Despacho en el auto del 4 de julio de 2023, hizo alusión al contenido del artículo 64 del CGP, y a renglón seguido concluyó:

“En el sublite, se tiene que la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías llama en garantía a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con fundamento en sendos contratos de seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia y para que las compañías aseguradoras reintegren las sumas que percibieron con ocasión de los contratos de seguros suscritos por Colfondos S.A. en beneficio del afiliado acá demandante.

Así pues, el llamamiento en garantía bajo estudio cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y s.s. del Código de General del Proceso, esto es, la solicitud de llamamiento se hizo a través de demanda con el lleno de los requisitos de ley y en ella se afirma la existencia de un derecho contractual en favor a llamante a exigir que las llamadas le reembolsen parte de los dineros que tuviere que hacer producto de una eventual sentencia condenatoria. Razón por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará notificar a las a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y correr traslado de la demanda inicial y de llamamiento por el término de diez (10) días”

El Despacho atendiendo las manifestaciones expuestas por el Fondo –Colfondos S.A, y las normas legales a que hace alusión el artículo 64 del CGP, también debe tener en cuenta lo señalado por la Corte en sentencia No. 3136/2022 en relación a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado al RAIS:

Esta corporación ha precisado que el efecto de la ineficacia del traslado es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes, es decir, como si dicho acto jurídico no se hubiera producido, y ello debe materializarse a través de las restituciones mutuas que deban hacer las partes y que sean ordenadas judicialmente. Además, se ha insistido en que el restablecimiento debe ser completo o pleno, siempre que sea posible según las particularidades de cada asunto, las cuales deben ser analizadas por el juzgador. Así se explicó en decisión CSJ SL2877-2020 reiterada entre otras, en CSJ SL5595-2021:

De manera entonces, las razones expuestas por el memorialista deben ser atendidas más bien al momento de emitirse sentencia, ya que para la fecha no se puede tomar una decisión de prejuzgamiento, y será dentro del trámite de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, que esta Funcionaria podrá definir en caso de darse una nulidad de traslado RAIS, si opera o no, sobre las aseguradoras algún tipo de devolución sobre las primas de aseguramiento o gastos de administración, dada la controversia entre el llamado en garantía y el Fondo, a razón del contrato de aseguramiento que las ata.

Consecuencia de lo expuesto, el llamado en garantía fue admitido por cumplir con las normas legales contenidas en el Artículo 64 CGP y los argumentos esbozados por la llamada en Garantía-COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no alcanzan el objetivo legal para reponer el auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 4 de julio de 2023.

Por último, en atención al correo electrónico recibido el 12 de julio de 2023, se acepta la renuncia al poder que realiza SANTIAGO MUÑOZ MEDINA en calidad de apoderado general y representante legal de la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., Profesional que venía representando a la entidad demandada-COLPENSIONES-, a razón de la culminación del contrato contractual.

En escrito de renuncia, se aporta constancia de la remisión del escrito de renuncia al correo nmdecoordinadormma2@gmail.com, cumpliendo con ello el requisito a que hace referencia el artículo 76 del CGP.

Se le recuerda a la firma que representaba a Colpensiones, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de haberse presentado el escrito ante el juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de julio de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que hizo **COLFONDOS S.A.** a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que realiza la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., firma de abogados que venía representando a la entidad demandada-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1f56f7130bd98026156a4c9b3d02dae0ec85de296b6e2f7cb826c5fab5df7**

Documento generado en 24/07/2023 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>